

**DECISIÓN Nº 1/2002 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-LITUANIA
de 18 de junio de 2002**

por la que se establecen las modalidades y condiciones para la participación de la República de Lituania en los programas comunitarios

(2002/815/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 110,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 110 del Acuerdo europeo y su anexo XX, Lituania podrá participar en los programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones de la Comunidad en un amplio abanico de ámbitos. Dispone asimismo la incorporación de otros ámbitos comunitarios.
- (2) Con arreglo al citado artículo 110, el Consejo de asociación decidirá las modalidades y condiciones de la participación de Lituania en tales actividades.
- (3) Las condiciones específicas de participación, incluidas las repercusiones financieras, en cada programa comunitario, se determinarán entre la Comisión de las Comunidades Europeas y las autoridades competentes de Lituania.

DECIDE:

Artículo 1

Lituania podrá participar en todos los programas comunitarios abiertos a la participación de los países candidatos de Europa Central y Oriental, conforme a lo dispuesto en estos programas.

Artículo 2

Lituania contribuirá financieramente al presupuesto general de la Unión Europea correspondiente a los programas específicos en los que participe.

Artículo 3

Los representantes de Lituania podrán participar, en calidad de observadores y para los puntos que afecten a Lituania, en los comités de gestión responsables del seguimiento de los programas en los que Lituania contribuya financieramente.

Artículo 4

Los proyectos e iniciativas presentados por los participantes de Lituania estarán sujetos a las mismas condiciones, normas y procedimientos relativos a los programas de que se trate, en la medida en que sea posible, aplicables a los Estados miembros.

Artículo 5

Las modalidades y condiciones, incluida la contribución financiera, relativas a la participación de Lituania en cada programa concreto se determinarán entre la Comisión y las autoridades competentes de Lituania. En caso de que Lituania solicite asistencia externa con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3906/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la ayuda económica a favor de determinados países de Europa Central y Oriental ⁽²⁾, las referidas modalidades y condiciones específicas se determinarán conforme al Protocolo de financiación.

Artículo 6

La presente Decisión se aplicará durante un período indeterminado.

Cualquiera de las Partes podrá denunciarla por escrito con un preaviso de seis meses.

Artículo 7

Antes de que hayan transcurrido tres años desde la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, y cada tres años a partir de entonces, el Consejo de asociación podrá examinar su aplicación basándose en la participación efectiva de Lituania en uno o más programas comunitarios.

Artículo 8

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del mes siguiente a su adopción por el Consejo de asociación.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 2002.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

J. PIQUÉ I CAMPS

⁽¹⁾ DO L 51 de 20.2.1998, p. 3.

⁽²⁾ DO L 375 de 23.12.1989, p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2666/2000 (DO L 306 de 7.12.2000, p. 1).